

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 20660 21 de noviembre de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0111579

Señores

AGENDA B CONSULTORÍA SAS

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. No se cumple con el requisito dispuesto en el artículo 187 de la Decisión 486, de las Marcas de Certificación

El artículo 187 de la Decisión 486 señala que: *“con la solicitud de registro de una marca de certificación **deberá acompañarse el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular; defina las características garantizadas por la presencia de la marca; y describa la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca**”.*

Del análisis del expediente se evidencia que el solicitante pretende registrar una marca de certificación; si bien se aportó un reglamento de uso, este presenta dos deficiencias: la primera, en el entendido de que, en dicho documento, no se indica de manera clara y precisa los servicios que serán objeto de certificación por su titular. La segunda, en tanto no describe la manera en que se ejercerá el control de las características garantizadas por la presencia de la marca antes y después de autorizarse su uso, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 186¹ de la misma norma.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte un nuevo reglamento de uso en el que se indique de manera clara y precisa los servicios que serán objeto de certificación.
- Incluya en dicho reglamento la descripción detallada de la forma en que se ejercerá el control de las características garantizadas por la presencia de la marca, tanto antes como después de autorizarse su uso.

2. El reglamento de uso aportado con la solicitud no establece el procedimiento para autorizar el uso de la marca

El artículo 188 de la Decisión 486 señala que el titular de una marca de certificación podrá autorizar su uso a cualquier persona cuyos productos o servicios cumplan las condiciones establecidas en el reglamento de uso. Para garantizar transparencia y seguridad jurídica, el reglamento debe incluir el procedimiento para autorizar el uso, entendido como el conjunto de etapas, requisitos y criterios que debe seguir un tercero para solicitar y obtener la autorización, incluyendo la forma de presentar la solicitud, la verificación del cumplimiento de las condiciones, la decisión del titular y el registro de la autorización.

Por consiguiente, se le requiere para que:

¹ **Artículo 186 – Decisión 486:** “Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución, de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional”.

Oficio N° 20660 21 de noviembre de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0111579

- Aporte un reglamento de uso en que se describa de manera clara y detallada el procedimiento para autorizar el uso de la marca, indicando las etapas, requisitos y mecanismos de control aplicables.

Orientación y Apoyo en materia de Propiedad Industrial

La Delegatura para la Propiedad Industrial cuenta con el Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (CIGEPI), el cual, entre otras funciones, ofrece un servicio gratuito de orientación en materia de Propiedad Industrial a través de los Centros de Apoyo a la Tecnología y la Investigación (CATI).

Los CATI brindan servicios de orientación especializada en Propiedad Industrial e información tecnológica mediante citas que pueden ser agendadas virtualmente. Para acceder a este servicio, puede agendar una cita virtual en el siguiente enlace en el siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/propiedad-industrial/centros-de-apoyo>.

Asimismo, podrá acceder a una videollamada especializada en Propiedad Industrial a través del siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/tramites-e-informacion-general>.

Término para responder y posibilidad de renuncia a términos

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonará y perderá su prelación.

Cabe mencionar que puede renunciar a términos al momento de radicar la respuesta al presente requerimiento o con posterioridad a ello, con el fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, literal d), del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informando que contra el mismo no proceden los recursos de la vía administrativa.

KAREN GAMBOA AVILA.

Karen Lizeth Gamboa Avila
Coordinadora del Grupo de Signos Distintivos de Vocación Colectiva